



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 6 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por Doña (...), en nombre y representación de los propietarios de las plazas de garaje sitas en el Edificio (...), El Médano, por daños ocasionados en el garaje del edificio, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de suministro de agua y alcantarillado (EXP. 285/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento de los servicios públicos de suministro de agua y alcantarillado, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En lo que se refiere al acontecer del hecho lesivo, procede remitirse a lo expuesto en el Dictamen 384/2013, de 8 de noviembre, anteriormente emitido en relación con el mismo.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado mediante el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó el 21 de septiembre de 2007, mediante la presentación del escrito de reclamación, tras su tramitación se emitió el 30 de septiembre de 2013 la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen referido, por el que se solicitó un informe complementario del Servicio, el cual se efectuó el día 6 de marzo de 2014.

Por último, el día 7 de julio de 2014, se emitió la PR definitiva.

2. Asimismo, en lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC, los reclamantes han acreditado su representación, tal y como se solicitó en el Dictamen anterior.

III

1. La Propuesta de Resolución, al igual que la anteriormente emitida, desestima la reclamación efectuada, afirmando el instructor nuevamente que no cabe imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, puesto que los daños se produjeron únicamente por la falta de la adecuada impermeabilización del edificio, causando la intervención de los propios interesados en la producción del daño la ruptura del nexo causal.

2. En el presente asunto, tal y como se señaló en el Dictamen 384/2014 de este Consejo Consultivo ha resultado acreditado en virtud de los informes de la empresa concesionaria del servicio que, *"durante el mes de agosto de 2007, se realizó el acople de la empresa (...) S.L. a la Red municipal de suministro de agua, comunicándosele a (...) S.L que, una vez realizado dicho acople, con la finalidad de efectuar las pruebas de carga efectivas, se iba a dejar precintado el mismo, el cual durante dicho periodo de prueba no se podía utilizar, ni, obviamente, retirar el precinto"*.

“Asimismo, en dichos informes consta la fuga de agua acontecida en dichas fechas, pero también una incidencia similar producida en 2012, ocasionada por la presencia de una tubería picada, que también afectó a la propiedad de los interesados”.

3. Pues bien, el nuevo informe emitido por el Servicio confirma lo expuesto por la empresa concesionaria y manifiesta, al igual que la misma, que *“A la vista de lo ocurrido, las humedades aparecen independientemente de que sea una avería de la Red de Agua Potable o de la Red de Saneamiento por lo que probablemente el problema sea debido a una deficiente impermeabilización del edificio”.*

“Para atenuar dichos problemas se recomendará a la Comunidad que dicha acometida sea ejecutada correctamente para evitar filtraciones de este tipo, no pudiendo actuar sobre humedades propias del terreno.”.

Además, y en relación con la tubería que se picó en 2012, la empresa concesionaria afirmó que los problemas detectados por los afectados tenían como único origen su incorrecta impermeabilización, pues de haber sido la adecuada, en modo alguno tal hecho puntual hubiera afectado a sus inmuebles.

En este sentido, los interesados no han demostrado que la impermeabilización de sus garajes sea la correcta, ni mucho menos que pese a la adecuación de la misma hayan sufrido los daños referidos por un mal funcionamiento del Servicio.

4. En el presente asunto, tanto la intervención de un tercero, (...) S.L, como la de los propios interesados, suficientemente acreditada, han causado por su relevancia en el resultado final la plena ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido correcto, y los daños reclamados.

5. Este Consejo Consultivo se ha pronunciado al respecto, siguiendo la reiterada y constatare Doctrina del Tribunal Supremo en la materia. Así, a modo de ejemplo, en el reciente Dictamen 16/2014, de 17 de enero, se afirma que *<<Finalmente, no cabe afirmar, tal como hace la Propuesta de Resolución, que no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, pues para que exista ruptura de nexo causal no sólo debe de tratarse de un conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), “se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal” .>>*

Asimismo, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Supremo, de 8 noviembre 2010, se señala que incluso cuando el funcionamiento del Servicio sea defectuoso, la Administración queda exonerada si la intervención en los hechos del tercero o del propio interesado tiene la intensidad suficiente para ser determinante del resultado final.

En dicha Sentencia se afirma que *“No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso”*.

“Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 23 de julio de 2001, según las cuales, «es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)”.

6. Por todo lo expuesto anteriormente se considera que la PR, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.